

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8744

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 1.º al 2 de Enero)

do con esta fecha la cancelación de sus respectivos expedientes con arreglo al art.º 55 del Reglamento de Minería vigente.
Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del citado artículo.
Palma 30 de Diciembre de 1922,
El Gobernador,
José Sanmartín

Gobierno Civil

Núm. 66
Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias
Habiendo mordido un perro a una persona en el término municipal de Mahón y practicado el análisis a productos procedentes de aquél, en este Laboratorio bacteriológico regional, a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de la epizootia «rabia» en el expresado término municipal.
Les Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre y harán cumplir estrictamente cuanto se previene en la publicada con fecha 2 de Diciembre de 1920, insertada en el BOLETIN OFICIAL n.º 84.8.
Palma 30 de Diciembre de 1922,
El Gobernador,
José Sanmartín

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN
Ilmo Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales a este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y es ésa la mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los preceptos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.
No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las repre-

siones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código, marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tuteladora del Estado en beneficio de sus súbditos, hay una que no responde a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los «actos» contrarios a la moral o a la decencia pública, y a las «faltas» de obediencia o de respeto a aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más o menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales o indecorosos, o de las «faltas» de obediencia o respeto en que hubiere incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionarse justificadas recla-

maciones de la oposición pública y, con mayor fundamento, de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto o de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar a los presuntos delincuentes y a los condenados como tales, y sólo por el mutuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluir en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendatoria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proscribirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia o la moral, o el hecho en que consista la «falta» de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» o de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los auxilios correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el

puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

CONDE DE ROMANONES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo proponiendo se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo las disposiciones que regulan la importación y circulación del fósforo vivo, del que aquéllos se derivan y tienen igual empleo que éste en la fabricación de cerillas:

Resultando que, por Real orden de 13 de Febrero de 1908 se dispuso que, a partir del día 15 del mismo mes, sólo podría hacerse por cuenta de la Hacienda pública en la Península e Islas Baleares, la importación de fósforo vivo, y por la de 21 del propio mes, se reglamentaron las formalidades con que podría autorizarse a los contratistas de fabricación de cerillas por cuenta del Estado para importar el referido producto, así como los requisitos con que podrían facilitarse a los particulares las cantidades de dicho artículo que fueren precisas para las demás industrias y para las profesiones en que su empleo resulte necesario:

Resultando que, adherido el Estado español en 27 de Octubre de 1909 al Convenio internacional celebrado en Berna en 26 de Septiembre de 1906, se comprometió a prohibir el uso del fósforo blanco o vivo en la industria de cerillas y fósforos, modificándose, en consecuencia, la pasta fosfórica que se empleaba en la fabricación de los productos del Monopolio, con la sustitución de dicho fósforo blanco por el amorfo o rojo y posteriormente, en virtud de la Real orden de 22 de Noviembre de 1916, por el sesquisulfuro de fósforo, productos ambos derivados de aquél:

Considerando que la expresada Real orden de 21 de Febrero de 1908, por la época en que fué dictada, no pudo prever la modificación introducida en la industria cerillera, de que se ha hecho mérito, y son sucedáneos del fósforo vivo el fósforo amorfo y el sesquisulfuro de fósforo e iguales sus aplicaciones en la fabricación de cerillas; y

Considerando que los mismos fundamentos que indujeron a regular la importación y circulación de aquel producto, aconsejan se haga lo propio respecto de éstos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que las Reales órdenes de 13 y 21 de Febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares, sean precisas las mismas formalidades que en ellas se determinan respecto del fósforo vivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

(Gaceta 29 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la «Onza Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el premio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Noviembre a 23 de Diciembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las

Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero de 1923, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 23 enteros 79 céntimos por 100.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Señor: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Enero próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedente de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Alemania, cero enteros ochenta y ocho milésimas; Portugal, cinco enteros cuatrocientos cuarenta y seis milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, diez y nueve enteros quinientas milésimas, y Brasil, veintiocho enteros noventa y dos milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se acúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la ley, no quedarían sin sanción actos merecedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; si no se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus demanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y a las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimientos de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 330 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de diez y ocho, delincuentes habituales, y a los mayores de diez y ocho, en cualquier caso, podrá imponerse multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consiente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la Cárcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

ALMODOVAR DEL VALLE

Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincias y Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta 29 de Diciembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, por el cual se estableció un plazo de dos años para que se cumplieran por los preparadores de las especialidades las prescripciones reglamentarias, fijando la terminación del mismo en 31 de Marzo de 1921; habiéndose concedido después otros plazos, y en 26 de Junio de 1922 se volvió a ampliar hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes;

Resultando que han sido varios los motivos que han obligado a demorar el total cumplimiento del Reglamento de especialidades; uno, el invocado primeramente por los drogueros de tener grandes existencias de especialidades

aún no registradas; otro, la reclamación de varios especialistas extranjeros que fabrican en España, y, por último, la de los drogueros pidiendo la venta en sus establecimientos de todas las especialidades que no necesitan prescripción facultativa:

Considerando que el primer motivo ya no existe, puesto que los varios plazos concedidos han dado sobrado tiempo a todos los preparadores para colocarse dentro de los preceptos reglamentarios y para que no estén a la venta las especialidades no registradas.

El segundo será resuelto brevemente, y de todos modos, hasta su resolución, quedarán pendientes del cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento las especialidades de los reclamantes que se fabricarán antes de 6 de Marzo de 1922.

Y sobre el tercero, la Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado ordena que la Real Academia Nacional de Medicina establezca las normas para la clasificación de especialidades, a los efectos de los artículos 19 y 21:

Considerando que es, por tanto, llegado el momento de conceder un último plazo para la inscripción de las especialidades en el Registro de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se concede un último plazo hasta 1.º de Marzo de 1923 para registrar las especialidades que estaban a la venta antes de 6 de Marzo de 1919, pagando los derechos dobles correspondientes.

2.º Que las nuevas especialidades, o sean las posteriores a la fecha 6 de Marzo de 1919, no pueden ponerse a la venta sin haber sido previamente registradas.

3.º Que, según el artículo transitorio del Reglamento, no se permitirá la importación de ninguna especialidad extranjera en cuyas envolturas no se consigne que está registrada, exceptuando, por una sola vez, los tres ejemplares que se remiten para su registro, según preceptúa el artículo 12 del citado Reglamento.

4.º Que las Autoridades sanitarias ejerzan estrecha vigilancia para que se cumpla lo dispuesto, obligando a retirar de la venta las especialidades no registradas, por considerarse clandestinas; y

5.º Se exceptúan de estas medidas a las especialidades que fabricaban los extranjeros en España antes de 6 de Marzo de 1919, y sobre cuya elaboración se ha reclamado, pues aquéllas habrán de atenerse a lo que ulteriormente se disponga.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ROSALES

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 31 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 11 de Noviembre último dirige a ese Centro el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Lugo, en la que manifiesta los graves riesgos a que están expuestos los castaños que en nuestra Nación no han sido todavía destruidos por la enfermedad llamada «De la tinta», y ante el peligro de que por España se extienda otra nueva enfermedad ocasionada por el hongo de la clase escomicetos, orden esferiales, familia metogrammatáceas, conocido con el nombre de Endothia parasítica, que vive septrotíficamente en los frutos y castaños de las especies del Japón y de China, que en utilizados en España para reconstruir las destruidas por «La tinta del castaño»:

Considerando que si bien se han venido importando hasta la fecha las mencionadas especies exóticas sin impedimento alguno ha de tenerse en cuenta

que su introducción puede ocasionar con extraordinaria facilidad la muerte de los castaños indígenas, como ha acontecido recientemente en los Estados Unidos de América del Norte, a causa de la rápida propagación del hongo mencionado:

Considerando que la importante riqueza que supone en nuestro país la cosecha de castaña, especialmente en las regiones de la costa cantábrica, gallega y occidental, puede ser destruida:

Considerando que estas prohibiciones de importación de castaños del Japón y de China y de sus productos, recientemente se han promulgado en defensa de la enfermedad producida por el Endothia parasítica en las distintas naciones de Europa; y

Considerando, por último que las restricciones preceptuadas en el artículo 80 de la vigente ley de Plagas del campo se aplican a los casos que prevé el artículo 1.º de la Soberana disposición mencionada, pudiendo citarse la Real orden de 14 de Octubre último relativa a la plaga del «Icerya Purchasi Mask» del naranjo y otros vegetales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la entrada en la Nación de especies de castaños del Japón y de China y de sus productos cualquiera que sea su procedencia y punto de origen.

2.º Que por el personal de las Aduanas se dé cuenta, con la urgencia posible a los Ingenieros Jefes de la Secciones agronómicas respectivas de las expediciones, reteniéndolas para que sean reconocidas, extendiéndose la oportuna certificación, sin cuyo requisito no podrán ser despachadas las partidas que de toda clase de castaños y sus frutos intenten importarse.

3.º Que a los contraventores de cuanto se dispone en esta Real orden se les considerará incurso en las penalidades que señala el artículo 43 y demás de la vigente ley de Plagas del campo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 30 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 19

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de un ramal de alcantarilla en la calle de Casa España con desagüe a la que pasa por la calle del Sindicato.

1.ª—Dia para celebrar la subasta La subasta se celebrará a las doce del día diez y ocho de Enero próximo (Jueves) en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos,

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de ciento sesenta y cuatro pesetas 81 cents. equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas veinte y nueve pesetas, sesenta y dos céntimos, equivalentes al 10 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe a Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costa del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de tres mil doscientas noventa y seis pesetas veinte y siete céntimos en baja.

16.ª—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, para que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrá solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.ª—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciante el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud o la falta y de no resultar esta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

19.ª—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª—Comienzo y terminación de las obras

Las obras serán empezadas tan luego como lo ordene el Sr. Alcalde, debiendo quedar completamente terminadas a los dos meses de haberse principiado. El incumplimiento de esta condición será castigada por la Alcaldía por medio de multas discrecionales.

21.ª—Certificaciones de pago

Se abonará al contratista el importe del trabajo ejecutado sea más o menos del que se detalla en el correspondiente presupuesto, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal, mensualmente y como cantidad a buena cuenta.

22.ª—Recepción de las obras

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y liquidadas si resultan ajustadas a las condiciones del contrato.

23.ª—Plazo de garantía y recepción definitiva

A los dos meses de practicada la recepción provisional que se fija como plazo de garantía, se verificará la recepción definitiva y si no hubiese sufrido alteración la obra realizada será devuelta la fianza correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen concurrir. Palma 30 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición en papel de la clase 8.ª (una peseta)

Don..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... núm..... provisto de la cédula personal que exhibe núm..... de la clase..... expedida dia..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de un ramal de alcantarilla en la calle de Casa España con desagüe a la que pasa por la calle

del Sindicato, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm..... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un ramal de alcantarilla en la calle de Casa España.»

Num. 62

Don José Soler y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo promovidos por la razón social «Monjo Limoner y Pons» contra D. Rafael Vanrell Carreras, de esta vecindad, se anuncia por primera vez por término de ocho días y en un sólo lote, la venta en pública subasta de los bienes siguientes;

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Items include charoles, badana, suela blanca, frozos de suela, tacones, hormas de madera, tinta, velador, tablero, mesa consola, silla-cama, sofás, etc. Total price is 1084'15.

El remate tendrá lugar en un solo lote en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos de Enero próximo y hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que las mismas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Dado en Mahón a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Juzgado de 1.ª instancia de Inca

EDIOTO.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer se cita y llama a Antonio y a Bartolomé Mieras Font y a Miguel, a Antonio, a Francisca y a Marina Timoner Mieras, y por ser menores de edad estos tres últimos, en su representación a su padre Antonio Timoner para que como herederos de Antonio Mieras Bauzá, fallecido en la villa de Santa Margarita día catorce de Noviembre de mil novecientos veinte, comparezcan por sí o por medio de procurador, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido D.ª Antonia Mieras Font, esposa de José Reus Alós, citándose por medio del presente por encontrarse ausentes en ignorado paradero; bajo apercibimiento de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Inca veinte y ocho Diciembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Don Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal a instancia de D. Miguel Singala Cerdá, marido de D.ª Isabel Serra Vives, contra Praxedes Gelabert Gelabert, viuda de Juan Gill Mayol (a) Boira y caso de muerte, contra sus herederos causa-habientes o sucesores, todos de paradero desconocido, en reclamación de pensiones de censo se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia:—En la ciudad de Palma a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, visto por

el Tribunal municipal del distrito de la Catedral constituido con D. Gabriel Rullan Bailester, Juez suplente y los señores adjuntos D. Francisco Hermda Marín y D. Miguel Sbert y Reines, el presente juicio verbal instado por D. Miguel Singala Cerdá en concepto de marido y representante legal de Doña Isabel Serra Vives, mayores de edad y de este vecindario contra Praxedes Gelabert, viuda de Juan Gill Mayol (a) Boira, vecina que fué de Llorito y en caso de muerte con sus herederos causa-habientes o sucesores de ignorado paradero en reclamación de pago de pensiones de censo.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Praxedes Gelabert y Gelabert, viuda de Juan Gill Mayol (a) Boira, vecinos que fueron de Llorito, y caso de haber fallecido, a sus herederos sucesores o causa habientes, de ignorado paradero a satisfacer dentro tercero día a Doña Isabel Serra Vives, consorte de D. Miguel Singala Cerdá, la cantidad de cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos e intereses de demora, importe de las pensiones vencidas durante los años 1909 a 1922 del censo enfiteutico de una libra diez y siete sueldos y seis dineros, moneda mallorquina, equivalentes a seis pesetas veinte y cinco céntimos, pensión anual, que grava porción de finca, dicha La Casa Nova; imponiendo a los demandados las costas del juicio. Por la rebeldía de los demandados publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 69 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Rullan.—Francisco Hermda.—Miguel Sbert.—Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Tribunal que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecha de que doy fé:—Baltasar Marqués. Y para que sirva de notificación a Praxedes Gelabert Gelabert, viuda de

Juan Gill Mayol (a) Boira, y en caso de muerte a sus herederos, causa-habientes o sucesores expido el presente en Palma a dos de Enero de mil novecientos veintitres.—Baltasar Marqués.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

MALLORQUINA DE AMIGOS DEL PAIS
Relación de los Sres. Socios de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País que tienen derecho a la votación de Compromisarios para la elección de Senadores del Reino.
Excmo. Sr. D. José Socias Gradolí.
D. Antonio Marcel Amer.
Jaime L. Garau Montaner.
Excmo. Sr. D. Antonio Barceló Bosch.
D. Luis Pascual Bauzá.
Juan Aguiló Valentí.
Excmo. Sr. D. Juan Massanet Verd.
D. Sebastián Feliu Font.
Antonio Sbert Canals.
Antonio Font Sbert.
Juan Marqués Luigi.
Pedro Sampol Ripoll.
Manuel Palou de Comasema.
Enrique de España.
Francisco de P. Massanet.
Excmo. Sr. D. Enrique Sureda Morera.
D. Francisco Socias Clar.
Rafael Banes Tolosa.
Joaquín Gual de Torrella.
Manuel Fuster F. Cortés.
Jerónimo Amengual Oliver.
Rafael Amorós Alcina.
Fernando Azamora Gomá.
Guillermo Costa Vanrell.
A. Bernardo Riera Alemañy.
Gabriel Oliver Mulet.
Muy Ilre. Sr. D. Barolóme Pascual Marroig.
Muy Ilre. Sr. D. Antonio M.ª Alcover.
D. Antonio Mayol.
Juan Valenzuela Alcarin.
Salvador Galmés Sansó.
Miguel Ferrá Juan.
Andrés Pont Llodrá.

D. Lorenzo Ribet Campins.
Pedro Bonet de los Herreros.
Fausto Morell Ballet.
Antonio Mulet Ferragut.
José Ramis de Aireflor.
Antonio Marqués Luigi.
Antonio Oliver Roca.
José Mir Peña.
Pedro Llobera Garau.
Juan B. Font y Peña.
Miguel Ramón Pons.
Excmo. Sr. D. José Miralles Sbert.
D. José Sampol Ripoll.
Manuel Fiol Miró.
Eugenio Aguiló Aguiló.
Pedro Gual y Gual.
Guillermo Dezcallar Montis.
José Cortés Cortés.
Jaime Suau Pons.
Fernando Truyols Despuig.
Sr. Marqués de la Torre.
D. Mariano Aguiló Cortés.
José Cotoner Veri.
Sr. Marqués de Ariañy.
D. Mariano Massanet Vert.
José Esteva Boscana.
Juan Massanet Moragues.
Alejo Corbella Rouses.
Pedro Sureda Bimet.
Juan Oliver Feliu.
Francisco Javier Moragues.
Juan L. Estelrich Perelló.
Antonio Rosselló Cazador.
Bernardo Calvet Girona.
Francisco Ribas Ripoll.
Salvador Vidal y Vallis de Padrinas.
Antonio Sitar Sitar.
Rafael Tugores Palcu.
Antonio Bosch Más.
Sebastián Bosch Feliu.
José Alomar Bosch.
Antonio Reynés Font.
Raymundo Montis Allendezalazar.
Gabriel Llabrés Quintana.
Pedro A. Sancho Vicens.
Palma 1.º de Enero de 1923.—El Director, Antonio Barceló.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDOSA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	4.148'63	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	550'65	
CARGO.	4699'28	
Data pagos verificados en igual trimestre.	452'90	
Existencia para el trimestre que sigue.	4246'38	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		269'40	269'40
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	4148'63		4148'63
Rc. para cub. el déficit.		281'25	281'25
Reintegros.			
Cargo pesetas.	4148'63	550'65	4699'28
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	150'00		150'00
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	244'40		244'40
Ob. de nueva construc.		58'50	58'50
Imprevistos.			
Resultas.		452'90	452'90
Data pesetas.			

En Valldemosa a 21 de Julio de 1922.—El Depositario, Sebastián Estarás.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Felio Morey.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESPORLAS

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	15688'44	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4093'80	
CARGO.	19782'24	
Data pagos verificados en igual trimestre.	10413'92	
Existencia para el trimestre que sigue.	9368'32	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		226'63	226'63
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		54'00	54'00
Resultas.	15688'44		15688'44
Rc para cub. el déficit.		3813'17	3813'17
Reintegros.			
Cargo pesetas.	15688'44	4093'80	19782'24
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		2478'88	2478'88
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		598'74	598'74
Instrucción pública.			
Beneficencia.		77'72	77'72
Obras públicas.		287'49	287'49
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	5704'09		5704'09
Ob. de nueva construc.		1000'00	1000'00
Imprevistos.		267'00	267'00
Resultas.			
Data pesetas.		10413'92	10413'92

En Esporlas a 30 de Julio de 1922.—El Depositario, Jaime Mestre.—El Secretario-Contador, José Sabater.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Buitord.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CALVIA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	516'88	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2173'91	
CARGO.	2690'88	
Data pagos verificados en igual trimestre.	2486'87	
Existencia para el trimestre que sigue.	203'91	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		844'80	844'80
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		999'50	999'50
Resultas.	516'88		516'88
Rc. para cub. el déficit.		329'62	329'62
Reintegros.			
Cargo pesetas.		2690'88	2690'88
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		278'29	278'29
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.		42'75	42'75
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		703'50	703'50
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		1329'83	1329'83
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		132'50	132'50
Resultas.			
Data pesetas.		2486'87	2486'87

En Calvia a 30 Junio de 1922.—El Depositario, Sebastián Salva.—El Secretario-Contador, Pedro J. Castellanos.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro J. Castellanos.